

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de don Leodegario Pagazartundua y Briones, vecino de Abanto y Ciérbana, minero y mayor de edad, ha presentado en este Gobierno civil una solicitud de registro para que se le conceda como demasía el terreno franco, menor de una hectárea ó pertenencia, comprendido y limitado por las concesiones tituladas *Bárbara, Confianza y Justa*, sitas en término de Canales de la Sierra.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 12 de Enero de 1892.  
—Manuel Camacho.

**Comisión provincial**

*Sesión de 10 de Diciembre de 1891.*

En la ciudad de Logroño, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados  
Sres. Amusco  
" Sáenz Díez  
" Salinas

Secretario  
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Sagasti, vecino de Carbonera, impugnando una providencia del Alcalde que le impuso la multa de 15 pesetas por aprovechamiento abusivo de las aguas comunes con el pueblo de Osón, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

De las diligencias que se han practicado, resulta probada la infracción que se atribuye al recurrente de haber distraído las aguas de su cauce natural para aprovechamiento propio, cuando en aquella época su disfrute se hallaba arrendado por remate público lo que desde luego se ve obró sin derecho faltando abiertamente á lo acordado por el Ayuntamiento asociado á la comunidad de regantes y por mayor motivo siendo las aguas de que se trata de carácter público comunal sin que conste en el expediente otro aprovechamiento preferente que respetar adquirido por derecho de prescripción, concesión particular ú otro, no cabe duda que el disfrute sin ninguna cortapisa ni privilegio corresponde á la hermandad comunera de regantes establecida en el vecindario de Carbonera, la cual presidida por el Alcalde, tiene atribuciones y es la única llamada á darse su organización particular en el

método de aprovechamientos, de manera que habiendo acordado fuese por remates parciales estuvo en su derecho y tiene el de que por los demás vecinos se respete; la Comisión tiene el honor de informar que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia en que se impuso al recurrente la multa de 15 pesetas.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por los vecinos y rebañeros, D. Julián Ortún y D. Víctor Martínez, impugnando una providencia del Alcalde de Casalarreina que les condenó al pago de varias multas por introducir sus ganados á pastar en heredades de particulares, con más las indemnizaciones por daños causados en las mismas con ocasión de dichas infracciones, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que los hechos que dieron lugar á las denuncias aparecen ser ciertos puesto que en el escrito de oposición ninguno de los dueños se atreve á negarlos y ellos constituyen una falta penada en las ordenanzas municipales que rigen en dicha localidad:

Resultando que las excepciones que alegan los multados, no son de carácter que puedan anular ni desvirtuar los hechos motivo de las denuncias que resultan penables:

Resultando que las pequeñas indemnizaciones por daños decretadas por su insignificancia se hallan autorizadas á que por los Alcaldes se impongan, procede que se desestime el recurso y se confirme la providencia apelada.

En uso de las facultades que el artículo 102 de la ley Provincial le confiere, el Sr. Gobernador remite á informe una instancia suscripta por D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de San Sebastián, pidiendo la destitución de D. Ramón del Val, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villalba de Rioja, fundado en que además de su notoria incompetencia ha incurrido en graves responsabilidades por haber infringido

en lo más fundamental la vigente instrucción del impuesto de consumos y las órdenes de la Alcaldía negándose á exhibir á varios vecinos y especialmente á su señora madre, principal contribuyente, el reparto de dicho impuesto en el presente ejercicio en los días que según los edictos fijados al público debía estar de manifiesto en la Secretaría.

A continuación de dicha instancia hay un escrito firmado por D.ª Narcisca Pérez, viuda de Ruiz del Castillo, madre del recurrente, propietaria y domiciliada en Villalba, adhiriéndose en un todo y haciendo suyas las manifestaciones y súplica que contiene la instancia elevada por su hijo D. Eurique.

Al mismo tiempo se acompaña un acta notarial levantada á petición de D. Nicomedes Pérez, teniente Alcalde y vecino de dicha villa, en la que depone como testigos D. Matías Pérez Gómez, D. Cayo Estefanía Gómez y D. Felipe García Corral, de la misma vecindad, á fin de acreditar que dentro del término señalado en los anuncios, le fueron negados al teniente Alcalde D. Nicomedes Pérez, por dos veces y bajo pretextos frívolos, en Secretaría, los repartos de territorial y de consumos, así como también que D. Felipe Ruiz del Castillo, que á nombre de su señora madre D.ª Narcisca Pérez, gestionó con el referido Secretario para que le presentara los repartos antes citados, sin que pudiera conseguir su objeto.

El Alcalde por su parte en el informe que le compete, después de encomiar altamente las buenas cualidades del Secretario D. Ramón del Val, como funcionario digno y celoso en el cumplimiento de sus deberes, manifiesta que D. Nicomedes Pérez, examinó libremente y á su presencia el reparto de consumos, negando que D.ª Narcisca Pérez ni su hijo D. Daniel Ruiz del Castillo, se presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento exigiendo la exhibición de documento alguno.

Además, en frente del acta notarial mencionada se halla el testimonio casi unánime del vecindario que, protestando de la queja producida por D. Enrique Daniel del Castillo, y adhiriéndose en un todo á lo manifestado por el Alcalde en su informe, pide en unión del Ayuntamiento se desestime por infundada la instancia del recurrente, y se respete á D. Ramón del Val en el cargo de Secretario que desempeña á satisfacción del pueblo todo, pues solamente así quedará á salvo el respeto y la justicia que se debe á un funcionario digno y honrado.

Aparecen poco robustecidas las manifestaciones contenidas en la instancia de D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, y en el acta notarial, que se acompaña, no existe base sobre qué poder fundar la destitución de un funcionario que tanto el vecindario como el Ayuntamiento tienen sobre él la más ventajosa opinión, pues basta con fijarse en el hecho inverosímil de que al teniente Alcalde D. Nicomedes Pérez, á pesar de su autoridad, no le fué posible obtener del Secretario la presentación de los repartos, para considerar improcedente, sino injusta la separación solicitada.

Si á esto se añade que no se confirman las faltas ó hechos que se le atribuyen; que todos los informes le son altamente favorables, y que D. Ramón del Val, goza en Villalba de Rioja de la pública estimación, fácilmente se comprenderá lo injusto que sería decretar su separación sólo por una simple denuncia.

En su consecuencia la Comisión opina que no existe motivo fundado para separar del cargo de Secretario de Villalba de Rioja á D. Ramón del Val.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Eustasio Miranda, vecino de Pradejón, denunciando abusos cometidos por aquél Ayuntamiento al proponer las condiciones y tarifas para el arriendo del arbitrio obligatorio de pesas y medidas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Eustasio Miranda y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento de Pradejón arrendó en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio que autoriza el Real decreto de 7 de Junio último, estableciendo como gravamen en la tarifa que forma parte del pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, además de un tanto por ciento exigible como arbitrio, el 1 por 100 por el uso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Considera el recurrente que el impuesto no debe exceder del 1 por 100 del valor de la unidad contratada, porque en él está comprendido el uso de las pesas y medidas y la obligación de pesar y medir, que tiene el rematante, según el art. 7.º del Real decreto de 7 de Junio, y como el mencionado impuesto excede del límite señalado por la ley, pide se corrijan las extralimitaciones que por efecto de una mala interpretación se han cometido por el Ayuntamiento de Pradejón.

Según preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto de 7 de Junio, el adeudo por unidad pesada ó medida no ha de exceder, en caso alguno, del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido, en cuyo gravamen se halla incluido el uso de pesas y medidas y el servicio de pesar y medir, que constituye el arbitrio municipal de carácter obligatorio creado por la disposición citada, con la obligación de prestar el servicio de pesar y medir, que el artículo 7.º impone al arrendatario. Mas como en la tarifa formada por el Ayuntamiento de Pradejón, se grava la unidad con el 1 por 100 autorizado por el concepto del uso de pesas y medidas y el servicio de pesar y medir, y al propio tiempo se impone un tanto por 100 como arbitrio municipal, resulta considerablemente elevada la cuantía del impuesto y por consiguiente excesivo el gravamen máximo del 1 por 100 del valor de la unidad permitido por la ley.

En su consecuencia la Comisión opina procede declarar que, el Ayuntamiento de Pradejón, al fijar la tarifa para la exacción del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, se ha excedido del límite marcado por el Real decreto de 7 de Junio próximo pasado.

Remitida á informe una comunicación del Alcalde de Calahorra consultando sobre si, atendiendo á que por Real decreto de 27 de Octubre último, se hace nuevamente cargo á los Ayuntamientos de los antecedentes estadísticos y se les encarga de la formación de los repartimientos, y si dada la necesidad de tener que nombrar un oficial de estadística que se encargue de las operaciones consiguientes, se admitirá en el presupuesto adicional que habrá de formarse en Enero próximo, la dotación de tal empleado caso de que fuese nombrado, se acordó informar al Sr. Gobernador que, con arreglo al artículo 141 de la ley Municipal vigente, sólo las resultas que quedasen de los presupuestos ordinarios, deben comprenderse en el adicional; pero que si el Ayuntamiento de Calahorra considera necesaria la plaza mencionada, puede desde luego acordar su creación y proceder á la formación de un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios, según preceptúa el art. 142 de la citada ley Municipal, debiendo acompañar certificación del acuerdo ó acuerdos en que la corporación haya notado los nuevos gastos.

En vista de lo manifestado por el actual Secretario del Ayuntamiento de Quel, respecto al estado de la Contabilidad municipal y toda vez que en primero del corriente el Sr. Gobernador nombró delegado para formar las cuentas municipales de dicho pueblo á D. Vicente Bermejo, oficial de la Sección de Contaduría, se acordó que por el citado D. Vicente Bermejo se confronten los cargámenes y libramientos expedidos desde que empezó á desempeñar el cargo hasta su cese, el Secre-

tario anterior, con los balances, cuentas trimestrales y presupuestos de los años económicos á que se refieren, y que en caso de no haberse hecho todavía los asientos en los libros, se practique esta operación bajo la dirección del mencionado delegado, siendo de cuenta del Secretario y Depositario causantes las dietas que devengue, á razón de 750 pesetas diarias, iguales á las señaladas por el Sr. Gobernador para la formación de las cuentas y cuyas dietas se adelantarán por el Alcalde con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal, en caso de negarse aquellos al pago y reintegrándose después de ellos por la vía administrativa encargando al delegado que de no confrontar los balances y cuentas trimestrales con los que tienen remitidos, los rectifique y envíe á esta Comisión para que obren en su respectivo expediente.

Vista la relación de los Secretarios y Depositarios de Ayuntamientos que han remitido mal formados los balances y cuentas trimestrales y á los cuales se les ha ordenado varias veces la rectificación sin haberlo conseguido: Haciendo uso de las atribuciones que conceden los artículos 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó conminar con la multa de 100 pesetas á cada uno de los referidos Secretarios y Depositarios por su morosidad en el cumplimiento de lo mandado y á los Alcaldes por consentir tal abandono en la marcha de la contabilidad, y concederles un nuevo plazo de 4 días para la rectificación en debida forma y envío á la Contaduría de los balances y cuentas trimestrales indicados.

Examinadas las cuentas municipales de Nájera correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889 á 90: las de Grábalos y Torrecilla de Cameros correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888-89: las de Villavelayo, ejercicios de 1887 á 88 y 1888-89: las de Cidamón, Muro de Aguas, Pradillo, Cárdenas, Medrano, Briones, Estollo, Huércanos, Leza de río Leza, Ortigosa, Ledesma, Badarán, Hervías, Casalarreina, Arnedo, Brieba y Albelda correspondientes al año económico de 1886-87:

Resultando que han transcurrido con mucho exceso los plazos concedidos para contestar á los pliegos de reparos sin haberlo verificado, se acordó reproducirlos con señalamiento de otros 20 días, advirtiéndole á los cuentadantes que, si dejasen de contestar en este segundo plazo, se darán por contestados y consentidos los reparos, declarándose en rebeldía á los emplazados y se procederá á la censura, liquidación y fallo final de dichas cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Navarrete correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889 á 1890 y hallándose en igual caso que las anteriores, se adoptaron análogos acuerdos.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada la distribución de fon-

dos presentada por la Sección de Contabilidad para el próximo mes de Enero, se acordó aprobarla.

Vista una comunicación del Jefe de la Sección de Carreteras provinciales participando que en el vivero existen treinta árboles que pueden utilizarse para construcción, se acordó que proceda á tasarlos y remita la tasación para proceder á la venta.

Se acordó trasladar al Sr. Arquitecto provincial una comunicación del Sr. Director del Instituto, dando cuenta de haberse hundido una parte del tejado de aquel establecimiento á fin de que disponga lo más conveniente para la inmediata reparación.

Accediendo á instancia de D. Arturo Fernández Enciso, escribiente temporero de la Sección de cuentas municipales, se acordó concederle ocho días de licencia.

Se leyó una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital participando que por una equivocación se dijo á la Corporación provincial colocara tres pies de acera al poniente del edificio que ocupa hoy la escuela de Artes y Oficios y que antes fué casa de Misericordia construída con los fondos de esta localidad y que corresponde á los bienes del común de esta Ciudad. Se acordó contestar al Sr. Alcalde que esta Corporación queda enterada, pero sin reconocer la propiedad del Ayuntamiento sobre dicha casa y sin perjuicio, por lo tanto de los derechos que sobre la misma pueda sostener la Diputación provincial.

A propuesta del Sr. Amusco y con el fin de remediar en cuanto sea posible el gran quebranto que van á experimentar la Agricultura y la producción vinícola á consecuencia de la elevación de tarifas sobre los vinos á su importación en Francia, se acordó que se eleve atenta exposición al Gobierno de S. M. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que crea convenientes para remediar la perturbación y las pérdidas que van á producirse fijando principalmente los cuatro puntos siguientes.

1.º Rebaja de los derechos de consumos sobre los vinos y alcoholes, procedentes de la uva de producción nacional, interesando en igual sentido á las provincias forales para que hagan también rebajas de los elevados derechos que hoy sostienen.

2.º Que se otorguen primas á la exportación de los vinos incluyendo los que se lleven á las provincias de Ultramar.

3.º Que se haga uso de la autorización concedida por las Cortes á virtud de proposición presentada por el Sr. Duque de Almodobar del Río y se permita la libre introducción de los vinos destinados á las mezclas con los de producción nacional; y

4.º Que relacionada con esta medida se adopte la de propagar la práctica de mezclar los vinos para formar los tipos que más aceptación tengan en los mercados, nombrando personas peritas que den en las provincias vitícolas, enseñanzas prácticas de aquella elaboración.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

## SECRETARÍA GENERAL

## PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL		AUMENTO voluntario		RETRIBUCIONES		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
PROVINCIA DE NAVARRA.								
CONCURSO ÚNICO.								
<i>De ambos sexos.</i>								
Almandos	Incompleta	500	"	"	"			Las legales
Legarfa	íd.	500	"	"	"			íd.
Arraisa	íd.	450	"	"	"			íd.
Espronceda	íd.	450	"	"	"			íd.
Tabar	íd.	400	"	"	"			íd.
Asausa	íd.	400	"	"	"			íd.
Rocaforte	íd.	375	"	"	"			íd.
Ayesa	íd.	350	"	"	"			íd.
Izal	íd.	330	"	"	"			íd.
Arguiñaris	íd.	325	"	"	"			íd.
Unciti	íd.	325	"	"	"			íd.
Asarta	íd.	300	"	"	"			íd.
Napal	íd.	300	"	"	"			íd.
Artabía	íd.	300	"	"	"			íd.
Mendivil	íd.	300	"	"	"			íd.
Güesa	íd.	300	"	"	"			íd.
Esaín	íd.	300	"	"	"			íd.
PROVINCIA DE SORIA.								
<i>Traslado.—De niños.</i>								
Fuenteumonje	Elemental	625	"	"	"			Las legales
<i>De niñas.</i>								
Magaña	Elemental	625	"	"	"			Las legales
<i>De ambos sexos.</i>								
Arenillas	Elemental	625	"	"	"			Las legales
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niñas.</i>								
Herreros	Elemental	625	"	"	"			Las legales
<i>De ambos sexos.</i>								
Morcuera	Elemental	625	"	"	"			Las legales
CONCURSO ÚNICO.								
<i>Incompletas.</i>								
Montuenga	Ambos sexos	600	"	"	"			Las legales
Radona	íd.	550	"	"	"			íd.
Muro de Agreda	íd.	550	"	"	"			íd.
Blocona	íd.	500	"	"	"			íd.
Bocigas	íd.	500	"	"	"			íd.
Cueva de Agreda	íd.	500	"	"	"			íd.
Blacos	íd.	425	"	"	"			íd.
Aldea de San Esteban	íd.	400	"	"	"			íd.
Santa Cecilia	Mixta	400	"	"	"			íd.
Fuenteclaro	íd.	400	"	"	"			íd.
Zamajón	íd.	400	"	"	"			íd.
Nieva	íd.	400	"	"	"			íd.
Palacio	íd.	400	"	"	"			íd.
Valdelavilla	íd.	400	"	"	"			íd.
Omeñaca	íd.	400	"	"	"			íd.
Acrijos	íd.	400	"	"	"			íd.
Nódalo	Ambos sexos	375	"	"	"			íd.
Velilla de la Sierra	íd.	300	"	"	"			íd.
Juvera	íd.	275	"	"	"			íd.

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
PROVINCIA DE TERUEL					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Cañada de Benatanduz	Elemental	625	»	»	Las legales
CONCURSO DE ASCENSO.					
<i>De niñas.</i>					
Albalate del Arzobispo	Elemental	825	»	»	Las legales
Cucalón	íd.	625	»	»	íd.
Concud	íd.	625	»	»	íd.
CONCURSO ÚNICO.					
<i>De niños.</i>					
Rudilla	Incompleta	312	50	»	Las legales
La Rambla	íd.	275	»	»	íd.
Salcedillo	íd.	250	»	»	íd.
<i>De niñas.</i>					
Jatiel	Incompleta	312	50	»	Las legales
Gaganta (Barrio)	íd.	250	»	»	íd.
<i>De ambos sexos.</i>					
Balodoche	Incompleta	250	»	»	Las legales

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y despues á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela en que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del citado reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo

habrá lugar en el nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el art. 68 del mismo reglamento, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando las mismas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cua-

tro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar de una escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hojas de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el B.º V.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos

posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del excelentísimo señor Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Enero de 1892.—  
El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Domingo Romeo, Alcalde constitucional de esta villa de Ausejo,

Hace saber: Que en el día 13 del actual, fué desaparecido de esta villa un ganado mayor, perteneciente al vecino de la misma Luis Moreno. Por tanto se ruega encarecidamente á la persona que en su poder se halle, lo deposite en la Alcaldía del referido pueblo.

*Señas:*

Macho capón, pelo entre rojo, cerrado, picón, los hombros malos, alzada seis cuartas y media.

Ausejo 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Domingo Romeo.